

*****1

VS.

DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL
DE TRANSPORTE DE MEXICALI Y
OTRO.

EXPEDIENTE 518/2018

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada número *****2 emitida por el inspector del Sistema Municipal de Transporte el dos de junio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California ¹
Reglamento	Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

ANTECEDENTES:

1. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio de nulidad contra la boleta de infracción *****2 de dos de junio de dos mil diecisiete emitida por el inspector del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali.

2. En proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho, previa prevención, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Inspector adscrito al Sistema Municipal de Transporte de Mexicali quien emitió la boleta impugnada y al Director del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali como titular de la dependencia de la autoridad demandada.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

3. Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes al contestar hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4. Finalmente, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo dictada por una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el tomo CXXX, índice número 30.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la boleta de infracción *****2 de dos de junio de dos mil diecisiete emitida por el inspector del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, quienes plantean que se actualizan las previstas en los artículos 40, fracciones IV y IX, y 41, fracción II, en relación con el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, alegando que la boleta impugnada no constituye una resolución definitiva para efecto de la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues, a su juicio, sólo tendría tal carácter la recaída a la acción de inconformidad o al recurso de revisión que estiman el actor estaba obligado a promover en su contra previo a acudir ante este Tribunal.

No se actualizan en la presente controversia las referidas causales, como enseguida se expone.

Es infundado que la actora tuviera que agotar la acción de inconformidad y el recurso de revisión previstos en el Reglamento previo al presente juicio de nulidad, dado que el numeral 35 de la *Ley del Tribunal*, dispone que cuando las leyes o reglamentos de distintas dependencias establezcan medios de defensa o recursos, **es optativo para el particular agotarlo o intentar directamente juicio contencioso administrativo.**

Además, conforme lo dispuesto por el artículo 131, fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali de aplicación supletoria al Reglamento conforme su artículo 319, la boleta de infracción conlleva la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, que no requiere de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos, por lo que, la boleta impugnada sí es un acto definitivo para efecto del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor. Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 20/2011 del Pleno de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de noviembre de dos mil once, de subsecuente inserción.

BOLETA DE INFRACCIÓN EN BASE AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo anterior

se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor.

Por otra parte, las autoridades plantean que se actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, al haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la citada ley, en razón de que la boleta impugnada fue del conocimiento de la parte actora desde el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se pagó la multa impuesta en dicha boleta.

En relación a lo anterior, resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

La actora señala en su demanda que tuvo conocimiento de la boleta impugnada el seis de agosto de dos mil dieciocho.

Las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas son insuficientes para tener por demostrado que la boleta impugnada fue notificada a la parte actora el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y, de su contenido, no se advierte que se asentara que la demandante la recibió en esa fecha o que se negara a firmar de recibido.

Se precisa lo anterior en razón de que el recibo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete exhibido por las autoridades, únicamente tienen el alcance para demostrar que en esa fecha se pagó la multa que le fue impuesta en la boleta impugnada, sin que ello implique que la actora haya tenido conocimiento íntegro de la boleta impugnada en la referida fecha, la cual contiene la fundamentación y motivación de la multa impuesta que debe proporcionar los elementos que permitan al particular estar en aptitud de decidir si la paga o se inconforma a través de los medios legales a su alcance.

Aunado a que el aludido recibo no contiene su nombre, por tanto, no abona a demostrar que la parte actora conoció la boleta de infracción en esa fecha.

Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento del acto administrativo que sirve de base para el cómputo del plazo para su impugnación debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual el particular estuvo en posibilidad de impugnarlo,

razones por las que, al no haberse acreditado plenamente que la parte actora conoció la boleta que impugna el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, como lo afirman las autoridades demandadas, debe concluirse que ello sucedió en la fecha en que se manifestó conocedora del mismo, a saber, el seis de agosto de dos mil dieciocho, por lo que, si la demanda fue presentada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la promoción del presente juicio se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal* y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la misma ley.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1a./J. 42/2002 con registro 186084 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil dos, de subsecuente inserción.

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.

Asimismo, la jurisprudencia XVI.1o.A. J/26 (10a.) con registro 2011252 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1668 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

correspondiente a marzo del dos mil dieciséis, de subsecuente inserción.

INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS. La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Interés jurídico. Si bien es cierto que la boleta impugnada no va dirigida a la parte actora, obra en la foja 73 de autos copia certificada de la tarjeta de circulación relativa al vehículo con placas *****3, expedida a nombre de la parte actora y que coincide con el número de placas del vehículo señalado en la boleta impugnada, el cual demuestra plenamente su interés jurídico en el presente juicio, de conformidad con los artículos 322, fracciones II y V, 323, 400 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad. En el referido motivo de disenso la parte actora, en esencia, expone que se violentó lo dispuesto en los artículos 9 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, 68 fracción I, 68 BIS y 70 del Código Fiscal del Estado, 6, fracción VIII, 7, fracción II, y 9 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, toda vez que sin el debido respeto de dichas disposiciones, no se le notificó legalmente la boleta impugnada.

Es inoperante el referido motivo de inconformidad al encontrarse dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación de la boleta impugnada; lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundados, no modificaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, ya quedó determinado que la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría. Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis con registro 228721 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 496 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al periodo enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, tomo III, segunda parte, de subsecuente inserción.

NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de

interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice.

SEXTO.- Por cuestión de método se procede al análisis de los restantes motivos de disenso que hace valer la parte actora, en orden diverso al en que fueron planteados. En el tercer motivo de inconformidad el actor señala que la boleta impugnada violenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que el inspector demandado omitió estampar su firma dentro del acto de afectación en su esfera jurídica; cita las jurisprudencias de rubros *"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRMA QUE ÉSTE LA CONTIENE"* y *"FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE"*.

Al contestar la demanda, las autoridades sostienen que la boleta impugnada contiene el nombre y firma de quien la elaboró, pues de su lectura se desprende con claridad que el inspector asentó tales datos.

El motivo de inconformidad en reseña es fundado, tomando en consideración que para que un acto administrativo cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

La actora exhibió copia simple de la boleta impugnada, siendo que las demandadas, no obstante, tal cuestionamiento, no aportaron al juicio prueba alguna para acreditar que la referida boleta que notificó al actor contenía firma autógrafa.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), con número de registro 2008224, consultable en la página 873 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de enero de dos mil quince, Libro 14, Tomo I, de subsecuente inserción, determinó que cuando en la contestación de la demanda la autoridad argumenta que el acto impugnado

cumple con el requisito de legalidad de calzar la firma autógrafa del funcionario competente, la carga probatoria de probar ese hecho corre a su cargo, lo que, puede solventarse por ejemplo, a través de la prueba pericial grafoscópica o bien, a través de la exhibición de la constancia de notificación legalmente practicada al particular, donde conste que se le entregó el acto administrativo con firma autógrafa.

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En ese sentido, ante la negativa de la actora de que la boleta impugnada que le fue notificada contenía firma autógrafa y la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que dicho acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, era carga de la autoridad demostrar su dicho, al constituir una afirmación sobre hechos propios. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 171171 consultable en la página 243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, tomo XXVI de rubro y texto siguientes.

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Sin que pase inadvertido que las autoridades ofrecieron copia certificada de la boleta impugnada, pues ello únicamente demuestra la existencia del original de dicha boleta, mas no que la que fue notificada a la parte actora hubiera contenido firma autógrafa del inspector que la emitió.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la boleta impugnada transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora del acto y, por ende, se actualiza en la especie la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

SÉPTIMO.- En los motivos de inconformidad cuarto y quinto la parte actora sostiene que la boleta impugnada violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que le impone una multa violentando el principio de exacta aplicación de la ley, en razón de que el artículo 313, fracción X, del Reglamento establece supuestos de infracción dirigidos a los operadores, concesionarios y permisionarios por prestar el

servicio de transporte sin el permiso correspondiente, siendo que en la referida boleta la propia autoridad reconoce que se encontraba en un vehículo particular.

Agrega que de los preceptos invocados por la autoridad puede percatarse de que se funda y motiva en hechos y en artículos no aplicables y que no son coherentes el uno con el otro.

Cita las tesis de rubros siguientes.

"MULTAS. DEFINICIÓN DE LA INFRACCIÓN".

"MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN".

"INFRACCIÓN.- LA CONDUCTA QUE LA TIPIFICA DEBE ENCONTRARSE PERFECTA-MENTE DELINEADA EN EL PRECEPTO EN EL QUE SE FUNDA".

"MULTAS.- PARA QUE PROCEDAN, DEBE ESTAR DEBIDAMENTE TIPIFICADA LA INFRACCIÓN".

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas, al contestar la demanda, sostienen que la boleta impugnada tuvo como origen la prestación por parte de la actora del servicio público de transporte sin contar con el permiso para ello.

Añaden que dicha boleta fue emitida cumpliendo con todos los requisitos legales, con la debida fundamentación y motivación, pues afirman que se señaló que se sancionaba a la actora por no contar con permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y como precepto infringido el artículo 313, fracción X, del Reglamento, que dicen, contiene la hipótesis normativa relativa a dicha conducta, la cual es sancionada con el diverso 327, concepto 24, del mismo ordenamiento.

Sostienen que el servicio que se encontró a la actora prestando se materializa como servicio público de transporte de pasajeros, toda vez que encuadra en los procedimientos consistentes en atender ciudadanos arrendando el servicio de transporte, cobrando por dicho servicio o con fines lucrativos.

Manifiestan que no pasa desapercibido lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Transporte de Mexicali, en el sentido de que los vehículos particulares pueden trasladar personas sin necesidad de permiso, siempre que no realicen dicha actividad con fines de lucro o que se obtenga retribución económica por parte de terceros, pues afirman que, si bien el vehículo que conducía la actora es de uso particular, fue

sorprendido prestando el servicio de transporte público y cobrando por el mismo.

El motivo de inconformidad es fundado, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

En la boleta impugnada se señaló lo siguiente.

"Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señalada(s) en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, así como lo establecido en los artículos 327 y 328 del Reglamento para el Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del (los) citado(s) Reglamento(s), detallados a continuación, aplicándose la(s) multa(s) en salario(s) mínimo(s) vigentes en el Estado de Baja California.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO	REGLAMENTO DE TRANSPORTE	CÓDIGO DE CAPTURA	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS
	X	24	313	X		500
	X	27	92		II	5
X		427	54	XIX		10
X		362	61			5
X		423	131	I		5

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVO DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de *****5, conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: es sorprendido en un vehículo particular brindando el servicio de transporte público de pasajeros sin contar con el debido permiso correspondiente.

Motivación de la multa: *por falta de permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros *negarse el op a mostrar los documentos *por conducir peligrosa y temerariamente *No obedecer indicacion de alto o señal del agente. * Fuga y persecución.

El usuario acepto que efectivamente se le brindo el servicio descrito y de esa misma manera el op también acepto."

Como lo afirma la parte actora, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 313, fracción X, del Reglamento, en razón de que regula las infracciones cometidas por los operadores, concesionarios y permisionarios, sin que se haya demostrado en autos que al demandante le asista tal carácter,

por el contrario, en la boleta de infracción se hace constar que el vehículo que conducía era de uso particular y que no era permisionario para prestar el servicio de transporte público de pasajeros. El numeral 3, fracción XXVI, del Reglamento, establece que "operador" es la persona encargada de la conducción de vehículos del servicio de transporte público, en consecuencia, al no haberse acreditado que el actor es operador, concesionario o permisionario, la aplicación del primero de los citados es indebida, por lo que se actualiza en la especie la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en relación a la multa impuesta por infracción al artículo 313, fracción X, del Reglamento.

Corroborar lo anterior lo dispuesto en el artículo 327 del Reglamento, en el que se prevé la facultad de sancionar a las personas que contravengan dicho ordenamiento, es decir, a los particulares que no tengan el carácter de operadores, concesionarios o permisionarios.

Los citados preceptos establecen:

"Artículo 3.- Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

...

XI.- Concesionario.- Persona moral titular de una concesión.

...

XXVI.- Operador.- Persona encargada de la conducción de vehículos del servicio de transporte público.

...

XXXII.- Permisionario.- Persona física titular de un permiso.

..."

"Artículo 313.- Se sancionarán las violaciones a la Ley y al presente Reglamento con multa a los operadores, concesionarios y permisionarios en los siguientes casos:

...

X.- Por prestar servicio de transporte sin el permiso o concesión correspondiente;

..."

"Artículo 327.- Al que contravenga las disposiciones del Presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo al grado de la falta cometida, en los términos siguientes:

A) Infracción Leve: Aquellas que comprenden multa de 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización aplicable en la entidad.

B) Media: Aquellas que comprenden multa de 6 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización aplicable en la entidad.

C) Graves: Aquellas que comprenden multa de 11 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización aplicable en la entidad.

El pago de la multa correspondiente, se realizará según el supuesto en que encuadre, de conformidad a la siguiente:

TABLA OFICIAL DE SANCIONES PECUNIARIAS

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	CLASIFICACIÓN
24	FALTA DE PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS	300 a 500	GRAVE

En consecuencia, como se estableció en párrafos que anteceden, respecto de la sanción impuesta con fundamento en el artículo 313, fracción X, del Reglamento, se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, por aplicación indebida del primero de los citados preceptos.

Sin que pasen inadvertidos el oficio exhibido en juicio por las autoridades demandadas, así como sus manifestaciones al contestar la demanda, en los que citan el artículo 327, concepto 24, del Reglamento, pues dicho precepto no fue invocado en la boleta impugnada, siendo que, en términos del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en la contestación de demanda no pueden cambiarse los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución impugnada, además no se acreditó en autos que se haya dado a conocer a la actora el contenido de dichos documentos.

Debe destacarse que lo resuelto en el presente considerando fue confirmado por el Pleno de este Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho al resolver el recurso de revisión interpuesto en el expediente *****4.

OCTAVO.- Condena. Se precisa que, aun cuando la violación advertida en el considerando sexto del presente fallo, constituye un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare no podrá ser para el efecto de que éste se subsane, en razón de que atendiendo a la naturaleza del acto combatido y las irregularidades que provocaron su nulidad; las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron los hechos motivo de infracción, sólo pueden hacerse constar al momento de la elaboración de la boleta impugnada, es decir, al momento en que se cometió la

infracción, ya que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de actos se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse, por lo que existe una imposibilidad material para subsanar dichos vicios.

Tiene aplicación al caso, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 8/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 162801 consultable en la página 746 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero de dos mil once, tomo XXXIII, que se transcribe a continuación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.

La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.

Por lo que hace a la nulidad de la multa razonada en el considerando séptimo, al derivarse de una violación material, es lisa y llana.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, se condena a las autoridades demandadas a emitir un acuerdo en el que se deje sin efecto la boleta declarada nula, así como los actos que, en su caso, derivarán de la misma, por ser producto de un acto viciado, además, deberán

cancelar las multas de mérito y borrar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes cualquier antecedente.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que en el presente juicio no es procedente condenar a la devolución de los montos pagados por concepto de las multas impuestas en la boleta de infracción declarada nula, pues si bien es cuanto que en autos obra copia certificada del recibo número 40 de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, del mismo no se advierte que la actora lo hubiere pagado, aunado a que en su demanda no lo señaló así, y mucho menos ofreció prueba alguna para demostrarlo.

Debiendo recordarse que, en el considerando tercero, se dijo que no quedó plenamente acreditado que la parte actora conoció la boleta que impugna el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, como lo afirman las autoridades demandadas, si no hasta el día seis de agosto de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, al no advertirse la existencia de algún motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos que planteó la parte actora, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las multas impuestas a la parte actora que constan en boleta de infracción *****2 de dos de junio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a emitir un acuerdo en el que se deje insubsistente las multas contenidas en la boleta declarada nula, así como los actos que en su caso, derivaran de las mismas, por ser producto de un acto viciado, además, deberán cancelar las multas de mérito y borrar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes cualquier antecedente.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según



designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 2 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de placas en foja 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación del hecho en foja 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **518/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**